



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

SECRETARIA: Pasa a Despacho del titular el presente proceso, el cual a la fecha se encuentra terminado por pago en la forma ordenada en el auto 526 de 24 de noviembre de 2022 (archivo 31 e.e.) en el cual así mismo se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se libró el oficio No. 273 de 05 de diciembre de 2022 con destino a la ORIP de Buga (archivo 32 e.e.) a fin de cancelar el embargo que se había decretado sobre el bien con M.I. No. 373-86791 de propiedad de la demandada Sra. Maria Ofelia Adarve de Soto, oficio que le fue remitido a la demandada al correo electrónico por ella informado al momento de su notificación: jaimerojas02@hotmail.com (archivo 33 e.e.)

Posteriormente, como se observa en los archivos 35 y 36 del e.e. la Inspectora de Policía de Yotoco, Valle, allega el D.C. 001 con la diligencia de secuestro practicada el día 24 de enero de 2023 sobre el citado bien, cuando ya el proceso había terminado. Ud. Proveerá.

Yotoco, 03 de febrero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 012
EN ESTADO DE HOY 06 DE FEBRERO DE 2023
SE NOTIFICA EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.
<i>Claudia Lorena Flechas Nieto</i>
CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARÍA LEONOR RAMÍREZ ROMERO
DEMANDADA: MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO
RADICADO: 768904089001-2021-00047-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco- Valle del Cauca, tres de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 022

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho en el expediente electrónico, se debe efectuar control de legalidad conforme a los numerales 12¹ y 5² del artículo 42 del CGP, por cuanto se incurrió en un error de procedimiento que afecta ostensiblemente el debido proceso. Por lo anterior, deberá el Despacho proceder a su declaratoria, previas las siguientes consideraciones jurídicas y fácticas:

¹ 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

1. Premisas normativas:

El artículo 132 del CGP, refiere: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar **control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...” Dicha norma ha de ser integrada con el artículo 42 ibidem.

No cabe duda, que ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

A este respecto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en auto del 13 de julio de 2000, Expediente 17.583, C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha dicho:

*“ (...) **No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o superior, no pueda enmendarlo de oficio.** (...) Por consiguiente el Juez: No debe permitir con sus conductas continuar el estado de proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio. No está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.”* (Subraya el Juzgado).

De otra Parte el Artículo 230 de la Carta Magna señala que los Jueces en sus Providencias, sólo están sometidos al Imperio de la Ley, La Equidad, la Jurisprudencia, los Principios Generales del Derecho y la Doctrina, como criterios auxiliares de la actividad Judicial, igualmente establece el Artículo 48 de la Ley 270 de 1996, sobre el alcance de las Sentencias en el ejercicio del control Constitucional, también tienen efectos en las Decisiones Judiciales y su motivación constituyen Criterios Auxiliares para la actividad de los Jueces.

“La corte señalo que el funcionario no puede quedar obligado por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”³. Lo **interlocutorio** no puede prevalecer sobre lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro.

En providencias múltiples ha dicho la Corte en efecto, que cuándo ella, erradamente declara admisible el recurso de casación, o la demanda agregarla hoy; el auto correspondiente no la obliga a tomar decisión alguna de fondo”. (Auto de marzo 23 de 1981 MP HUMBERTO MURCIA BALEN).

2. Premisa Fáctica -Del error detectado-

Corresponde al Juzgado, entonces determinar la causal que se erige como generadora de dicha irregularidad y, a su vez, establecer los efectos legales a que haya lugar, pues como ya se dijo, ante actuaciones abiertamente ilegales que NO estén expresamente consagradas en el artículo 133 del CGP, se debe acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 Constitucional, siendo deber del Juez atemperar las actuaciones procesales a derecho.

En este caso, como se observa en los archivos 35 y 36 del e.e. la INSPECTORA DE POLICÍA DE YOTOCO, VALLE, allega el D.C. 001 con la diligencia de secuestro practicada el día 24 de enero de 2023 sobre el citado bien, diligencia a la cual asistió el abogado CARLOS ARTURO SALDAÑA GÓMEZ en

³ Auto de 29 de agosto de 1977



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

calidad de sustituto -de dicho abogado no hay registro en el expediente- y se realizó el secuestro cuando ya el proceso había terminado el 24 de noviembre de 2022 y se había ordenado la cancelación de la medida de embargo mediante oficio de 05 de diciembre de 2022 remitido al correo electrónico de la demandada, **razón por la cual dicha diligencia carece de legalidad.**

Por ello, se hace necesario impartir los ordenamientos que correspondan a fin de subsanarla, para lo cual el Juzgado declarará la NULIDAD ABSOLUTA y dejará sin VALOR NI EFECTOS LEGALES LA DILIGENCIA SECUESTRO celebrada por la INSPECTORA DE POLICIA DE YOTOCO, VALLE, el día 24 de enero de 2023 y, en consecuencia, informar al secuestre que en forma inmediata debe entregar el bien en el estado en que se encontraba al momento de la fallida diligencia a su propietaria MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO.

3. Conclusión:

De lo anterior, concluye el Juzgado que, no podría conservar efectos jurídicos una diligencia de secuestro adelantada en forma posterior por la Inspectora de Policía de Yotoco, cuando ya el proceso había terminado y se había librado el oficio de cancelación respectivo. Por tanto, el Juez debe garantizar el principio de legalidad y propender por la garantía del debido proceso, más aún cuando la Ley brinda la posibilidad de que el Juez ejercite control de legalidad en cualquier etapa procesal como lo indica el art 132 CGP.

4. Efectos del control de legalidad:

No se entiende como, para la referida diligencia de secuestro, inexplicablemente aparece un abogado como supuesto apoderado de la parte demandante sin acreditar tal condición, ya que dentro del plenario no obra ninguna sustitución de poder, ni figura tampoco dentro del proceso principal como apoderado de la parte ejecutante, itera el Despacho al haberse declarado la terminación del proceso por pago el 24 de Noviembre de 2022, la diligencia de secuestro de 24 de Enero de 2023, deviene en ilegal y vulneratoria del debido proceso y por ende ningún efecto legal habrá de tener tal exabrupto.

Conforme a lo aquí expuesto, se habrá de declarar de oficio la ilegalidad de la diligencia de secuestro e impartirá los ordenamientos que correspondan a fin de subsanarla, para lo cual el Juzgado declarará la NULIDAD ABSOLUTA y dejará sin VALOR NI EFECTOS LEGALES LA DILIGENCIA SECUESTRO celebrada por la INSPECTORA DE POLICIA DE YOTOCO, VALLE, el día 24 de enero de 2023 y las demás actuaciones que de aquella devengan y, en consecuencia, informará al secuestre Sr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ que en forma inmediata debe entregar del bien a su propietaria MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO en el estado en que se encontraba al momento de la fallida diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento, en el artículo 42 y 132 inciso primero del CGP, concordados, y por violación al DEBIDO PROCESO, se DECLARA DE OFICIO la NULIDAD ABSOLUTA de la DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el 24 de enero de 2023 sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 373-86791 de propiedad de la demandada Sra. María Ofelia Adarve de Soto por la INSPECCIÓN DE POLICIA DE YOTOCO, VALLE y por ende SIN VALOR, NI EFECTO toda actuación que de ella se desprenda.

SEGUNDO: Notifíquese al secuestre Sr. RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, que sus funciones nunca nacieron a la vida jurídica, y que, dentro del término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, debe hacer entrega **INMEDIATA** del bien secuestrado (ubicado en la Calle 3 entre Carreras 4 y 5) con M.I.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE

No. 373-86791 a su propietaria MARIA OFELIA ADARVE DE SOTO en el estado en que se encontraba al momento de la fallida e ILEGAL diligencia.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a la Inspectora de Policía de esta decisión, remitiéndoles para el efecto el enlace al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a3cffe9f8c6417210ef121d3cd8bbccaf685c3c88f88f16f3f6933895e7175c

Documento generado en 03/02/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>